



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1946

Julio

Boletín Judicial Núm. 432

Año 36º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO

Recurso de casación interpuesto por el señor Agustín Nicasio, pág. 447.— Recurso de casación interpuesto por las señoras María y Ana Tavarez, pág. 453.— Recurso de casación interpuesto por el señor Eurípides Manzano, pág. 457.— Recurso de casación interpuesto por el señor José Altagracia González, pág. 463.— Recurso de casación interpuesto por el señor Luis María Jiménez Liriano, pág. 469.— Recurso de casación interpuesto por los señores Aquilino Angomás y Previstilio de León, pág. 473.— Recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Pared, Segundo Teniente de la Policía Nacional, representante del Ministerio Público, pág. 478.— Recurso de casación interpuesto por el señor Hilario Cáceres (a) Yago, pág. 480.— Recurso de casación interpuesto por el señor Enrique Basillis Moya, pág. 483.— Recurso de casación interpuesto por los señores Francisco Serrano y Benito Sánchez, pág. 496.— Recurso de casación interpuesto por los señores Dolores Gómez (a) Lola y Alberto Núñez (a) Mallén, pág. 500.— Recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Suárez, pág. 505.— Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de julio del año 1946, 510.

DIRECTORIO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Lic. Juan Tomás Mejía, Presidente; Lic. J. Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Leoncio Ramos, Lic. Joaquín E. Salazar hijo, Lic. Pedro Troncoso Sánchez, Lic. Rafael A. Llubes Valera, Lic. Rafael Castro Rivera, Dr. Moisés García Mella, Jueces; Lic. Manuel M. Guerrero, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

CORTE DE APELACION DE CIUDAD TRUJILLO.

Lic. Hipólito Herrera Billini, Presidente; Lic. Gregorio Soñé Nolasco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciado. Antonio Tellado hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Manuel de Js. Rodríguez Volta, Lic. Valentín Giró, Jueces; Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Procurador General; Lic. Abigaíl Coiscou, Secretaria.

CORTE DE APELACION DE SAN CRISTOBAL.

Lic. Juan M. Contín, Presidente; Lic. José A. Paniagua, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Ml. Joaq. Castillo C., Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Barón T. Sánchez, Juez; Lic. Víctor J. Castellanos O., Procurador General; Sr. Pedro Amiama, Secretario de lo Civil; Sr. Mario A. Suazo C, Secretario de lo Penal.

CORTE DE APELACION DE SAN JUAN DE LA MAGUANA

Lic. Juan A. Morel, Presidente; Lic. Olegario Helena Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Esteban S. Mesa, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. León F. Sosa, Lic. Clodomiro Mateo Fernández, Jueces; Lic. Luis E. Suero, Procurador General; Sr. Francisco Valenzuela M., Secretario.

CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

Lic. Miguel Ricardo Román, Presidente; Lic. Ulises Bonnelly, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Miguel A. Feliú, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Luciano A. Díaz, Lic. Apolinar Morel, Jueces; Lic. Porfirio Basora, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández hijo, Secretario.

CORTE DE APELACION DE LA VEGA.

Lic. Ramón Fernández Ariza, Presidente; Lic. Abigaíl Montás, Primer Sustituto de Presidente; Licenciado Andrés Vicioso G., Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Ramón Ramírez Cués, Lic. Manfredo A. Moore R., Jueces; Lic. Diógenes del Orbe, Procurador General; Sr. Mario Calderón G., Secretario.

CORTE DE APELACION DE SAN PEDRO DE MACORIS.

Lic. Fernando A. Brea, Presidente; Lic. Roberto Mejía Arredondo, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Luis Logroño Cohén, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Santiago Lamela Díaz, Lic. Santiago O. Rojo, Jueces; Lic. Francisco Elpidio Beras, Procurador General; Dr. Ramón Rafael Díaz Ordóñez, Secretario.

TRIBUNAL DE TIERRAS.

Lic. Antonio E. Alfau, Presidente; Lic. Jafet D. Hernández, Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Manuel R. Ruiz Tejada, Jueces del Tribunal Superior de Tierras; Lic. Rafael Alburquerque Contreras, Lic. Alvaro A. Arvelo, Lic. Julio Espailat de la Mota, Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Lic. Rafael Fco. González, Lic. Benigno del Castillo S., Lic. Miguel A. Delgado Sosa, Lic. José Ml. Machado, Jueces del Tribunal de Tierras; Lic. Joaquín M. Alvarez, Juez Residente en Santiago; Lic. José Joa. Pérez P., Juez Residente en La Vega; Lic. Simón A. Campos, Juez Residente en San Cristóbal; Lic. Ramón S. Cosme, Juez Residente en San Juan de la Maguana; Lic. Marino E. Cáceres, Abogado del Estado; Lic. Agustín Acevedo, Registrador de Títulos del Departamento Norte; Lic. Pedro P. Peguero, Registrador de Títulos del Departamento Sur; Dr. Luis Raf. Hernández A., Registrador de Títulos de La Vega; Dr. Aristides Alvarez Sánchez, Secretario.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA. DISTRITO DE SANTO DOMINGO.

Lic. Leopoldo Espailat E., Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Julio Elpidio Puello M., Secretario; Lic. Enrique Plá Miranda, Juez de la Cámara Penal; Sr. Antonio Mendoza, Secretario; Lic. José A. Turull Ricart, Procurador Fiscal; Lic. Arquímedes E. Guerrero, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Lic. Héctor León Sturla, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

TRUJILLO.

Dr. Sócrates Barinas Coisccu, Juez; Dr. Benjamín Uribe M., Procurador Fiscal; Dr. Andrés Mieses Lazala, Juez de Instrucción; Señor Tulio Pérez Martínez, Secretario.

SANTIAGO.

Lic. Constantino Benoit, Juez de la Cámara Civil y Comercial, Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario; Dr. José Jacinto Lora, Juez de la Cámara Penal; Sr. Juan Bta. Estrella Ureña, Secretario; Lic. Fco. Porfirio Veras, Procurador Fiscal; Lic. Darío Balcárcer, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Lic. Agustín Borrel M., Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

LA VEGA.

Lic. Rafael Rincón hijo, Juez; Dr. Gustavo Gómez Ceara, Procurador Fiscal; Lic. Noel Graciano C., Juez de Instrucción; Sr. Joaquín E. Gómez E., Secretario.

AZUA.

Lic. Enrique G. Striddels, Juez; Licenciado Digno Sánchez, Procurador Fiscal; Dr. Raf. E. Saldaña J., Juez de Instrucción; Sr. José del C. Sención Félix, Secretario.

TRUJILLO VALDEZ

Lic. Tomás Rodríguez Núñez, Juez; Dr. Felipe Santiago Gómez, Procurador Fiscal; Lic. Víctor E. Puesán, Juez de Instrucción; Sr. Antonio Mendoza A., Secretario.

SAN PEDRO DE MACORIS.

Lic. Fco. Javier Martínez, Juez; Lic. Narciso Conde Pausas, Procurador Fiscal; Dr. Vinicio Cuello, Juez de Instrucción; Sr. Miguel Zaglul Sabá, Secretario.

LA ALTAGRACIA.

Lic. Andrés E. Bobadilla, Juez; Lic. Juan de Js. Curiel, Procurador Fiscal; Lic. Luis Morales Garrido, Juez de Instrucción; Sr. A. Zorrilla B., Secretario.

SAMANA.

Lic. Osiris Duquela, Juez; Lic. Félix Ma. Germán Ariza, Procurador Fiscal; Dr. Ml. D. Bergés Chupani, Juez de Instrucción; Sr. Daniel Shephard, Secretario.

BARAHONA.

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Lic. José Díaz Valdeparés, Procurador Fiscal; Dr. Evaristo Paniagua Vaienzuela, Juez de Instrucción; Sr. Antonio Gilbert Santiago, Secretario.

DUARTE.

Lic. Alfredo Conde Pausas, Juez; Lic. Fabio Fiallo Cáceres, Procurador Fiscal; Dr. Porfirio Emiliano Agramonte, Juez de Instrucción; Srta. María F. Castellanos O., Secretaria.

PUERTO PLATA.

Lic. Pedro Germán Ornes, Juez; Lic. H. Nathaniel Miller, Procurador Fiscal; Dr. José S. Ginebra, Juez de Instrucción; Señor Ricardo Porro Pérez, Secretario.

ESPAILLAT.

Lic. Elpidio Abreu, Juez; Dr. Víctor Lulo Guzmán, Procurador Fiscal; Dr. Antonio García, Juez de Instrucción; Sr. Bernardino Vásquez L., Secretario.

MONTE CRISTY.

Lic. Luis Gómez Tavares, Juez; Lic. León de Js. Castaños, Procurador Fiscal; Dr. Antonio de los Santos, Juez de Instrucción; Sr. Guillermo A. Fernández, Secretario.

SEYBO.

Lic. Milcíades Duluc, Juez; Lic. Roque E. Bautista, Procurador Fiscal; Dr. Victor M. G. Aybar, Juez de Instrucción; Sr. Ramón A. Morales P., Secretario.

BENEFACTOR.

Dr. José R. Johnson Mejía, Juez; Dr. Isaias Herrera Lagrange, Procurador Fiscal; Lic. Pedro M. Peralta, Juez de Instrucción; Señor Ml. María Miniño R., Secretario.

LIBERTADOR.

Lic. Heriberto García B., Juez; Lic. Raf. Richiez Acevedo, Procurador Fiscal; Dr. Caonabo Fernández Naranjo, Juez de Instrucción; Sr. Ml. E. Peynado, Secretario.

SAN RAFAEL.

Dr. Raf. de Moya Grullón, Juez; Lic. E. Salvador Aristy, Procurador Fiscal; Dr. Hostos Guarcoa Félix Pepín, Juez de Instrucción; Sr. Luis. Ma. Pérez, Secretario.

BAHORUCO.

Lic. Juan Guilián, Juez; Dr. Miguel Taveras Rodríguez, Procurador Fiscal; Lic. Horacio Vallejo L., Juez de Instrucción; Sr. Abigail Acosta Matos, Secretario.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis, año 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto, por Agustín Nicasio, dominicano, mayor de edad, jornalero, domiciliado y residente en Guamira, sección de la común de Hato Mayor, de la provincia del Seybo, sin cédula personal de identidad, contra sentencia penal de la Corte de Apelación de San

Pedro de Macorís, de fecha nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo se indicará después;

Vista el acta de declaración del recurso levantada, en la Secretaría de la Corte dicha y a requerimiento del Licenciado Federico Nina hijo, portador de la cédula No. 670, serie 23, renovada con sello No. 1418, abogado del recurrente, el doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en representación legal de éste, Licenciado Enrique Sánchez González, en la lectura del dictamen del Ministerio Público;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 328 y 329 del Código Penal; 1o., 24, 30 y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada se expresa, para establecer los hechos de la causa, en los términos siguientes: "a) que, desde hacía tiempo la víctima Luis Henríquez, vivía en concubinato con la nombrada María Trinidad Abreu, en esta ciudad de San Pedro de Macorís en casa de su madre la señora Demetria Henríquez; b) que, falto de trabajo en esta ciudad, se dirige la víctima en compañía de la nombra María Trinidad Abreu, a los campos de Hato Mayor donde trabajaba un hermano suyo en el kilómetro 12 de la carretera Hato Mayor-Sabana de la Mar, propiedad del señor Juan Rodríguez, donde consiguió un pequeño trabajo; c) que, pasados algunos días, a causa de un disgusto entre la víctima y su concubina, el primero, se fué a dormir sólo a la casa escuela que cuidan la familia Rodríguez, y la segunda, se fué a dormir a la casa de familia del señor Juan Rodríguez; d) que, en esa situación, la víctima, es reducida a prisión y condenada por la Alcaldía de Hato Mayor a sufrir la

pena de cinco días de prisión correccional, situación que aprovechaba la nombrada María Trinidad Abreu para irse con el nombrado Agustín Nicasio, quien desde hacía días la enamoraba a vivir al rancho de la madre del acusado señora Petronila Nicasio; e) que, después de cumplir su condena la víctima se dirige a la casa del señor Juan Rodríguez; y allí, se entera que su concubina se ha ido con otro hombre, que resultó ser el acusado; que, en distintas ocasiones y por medio de mensajeros, le mandó a decir a su concubina, que "iría a buscarla con la Guardia", "que iría a buscarla y la sacaría a pescozones etc"; f) que, la noche comprendida entre los días 16 y 17 de marzo del año en curso, la víctima después de preguntarle a distintas personas donde quedaba el rancho de la señora Petronila Nicasio, de si habían visto a una mujer desconocida de esos lugares en dicho rancho, se presenta en el mismo, y tocando sobre los setos de tabla de palma de la habitación de la Sra. Petronila Nicasio, reclamaba en alta voz que se le entregara su mujer viva o muerta, contestándole la madre del acusado, Petronila Nicasio que ella misma se la entregaría al otro día en el kilómetro 12 de la carretera; g) que, al no aceptar la víctima lo indicado, y ponerse a dar golpes sobre las tablas donde está situada la habitación de la señora Petronila Nicasio, madre del acusado, ésta sale y trata de convencerle; que, mientras esto sucedía, y al oír la víctima, la voz de María Trinidad Abreu, su concubina, en la habitación contigua, trata de penetrar en dicha habitación, saliéndole al paso el acusado y entablándose afuera de dicho rancho, en lucha con la víctima y propinándole una herida de cuchillo que le ocasionó la muerte"; h), que el Juez de Instrucción del Distrito Judicial del Seybo, debidamente apoderado del caso, dictó, en fecha diez de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, su veredicto de calificación por el cual envió a Agustín Nicasio a la jurisdicción criminal del juicio, para ser juzgado por el crimen de homicidio voluntario perpetrado en la persona de Luis Henríquez; i), que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, al que del modo dicho fué sometido el asunto, dictó sobre éste, el ocho de agosto de mil

novecientos cuarenta y cinco una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la decisión atacada que luego se copiará; j), que tanto el Magistrado Procurador General de la Corte a quo como el inculcado condenado interpusieron, en fechas catorce y diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, respectivamente, recursos de alzada contra el fallo indicado, recursos de los cuales conoció la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en audiencia de fecha nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, en la que el abogado del inculcado concluyó en estos términos: "Por las razones expuestas y por las demás que vuestra sabiduría ha de suplir, el infrascrito abogado, constituido por el acusado Agustín Nicasio, os ruega muy respetuosamente que os plazca fallar: 1o.—Declarándole absuelto de conformidad con las disposiciones del apartado primero del art. 329 del Código Penal previa declaración de la regularidad de su recurso, en la forma y en el fondo, y de la revocación de la sentencia impugnada. 2o.—Ordenando su libertad inmediata a menos que estuviera recluso por otra causa; y 3o.—Declarando las costas de oficio"; y el Magistrado Procurador General de la Corte mencionada pidió la confirmación de la sentencia del primer grado; k), que, en la misma fecha expresada últimamente, dictó la repetida Corte de Apelación de San Pedro de Macorís la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el que en seguida transcribe: "FALLA:— PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de esta Corte y por el acusado Agustín Nicasio, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo de fecha ocho de agosto del año en curso, cuyo dispositivo dice así— **Primero:** Que debe declarar como en efecto declara culpable al nombrado Agustín Nicasio, cuyas generales figuran en autos, del crimen de homicidio voluntario cometido en la persona del nombrado Luis Henríquez, acontecido en la sección de Guamira, Hato Mayor, en la noche comprendida entre el 16 al 17 del mes de marzo del año en curso 1945.— **Segundo:** Que en consecuencia de la demostrada culpabilidad del proce-

sado y, acogiendo en su provecho el beneficio de circunstancias atenuantes, debe condenarlo, como al efecto lo condena a sufrir la pena de dos años de reclusión, a extinguir en la Cárcel Pública de esta ciudad, ordenando la confiscación del arma figurada en la causa como cuerpo del delito, en la especie, un cuchillo.— **Tercero:** Que debe declarar como en efecto declara regular la constitución de Parte Civil de la señora Demetria Henríquez, y, acogiendo en parte su reclamación debe condenar y condena al procesado Agustín Nicasio, al pago de una indemnización de un mil pesos moneda de curso legal, como justa reparación por el daño moral y material que ha producido en perjuicio de la peticionaria. **Cuarto:** Que debe condenar, como en efecto condena al procesado Agustín Nicasio, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Lic. Ercilio de Castro García, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.— **SEGUNDO:** Modifica en cuanto a la naturaleza de la pena el ordinal segundo de la sentencia apelada y juzgando por propia autoridad condena dicho acusado Agustín Nicasio a sufrir la pena de dos años de prisión correccional por el crimen de homicidio voluntario en la persona de Luis Henríquez, acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes.— **TERCERO:** Confirma en lo que respecta a la sentencia apelada, los ordinales 3o. y 4o. de la misma.— **CUARTO:** Condena al acusado al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente expresó, en el acta de declaración de su recurso, que los “medios y fundamentos” de éste serían “expuestos en memorial que someterá a la Hon. Suprema Corte de Justicia, oportunamente”; y que, no habiendo sido enviado a esta Suprema Corte el memorial así anunciado, el recurso tiene un alcance total;

Considerando, que según consta en la sentencia atacada, el recurrente pidió a la Corte a **quo** que le pluguiera fallar: 1o. Declarándole absuelto, de conformidad con las disposiciones del apartado primero del art. 329 del Código

Penal"; que el alegato de que el caso se encontrase amparado por los términos del texto legal arriba citado, había sido ya hecho por el actual recurrente, en primera instancia, según consta en el fallo correspondiente que figura en el expediente; que como la sentencia impugnada en casación establece que la víctima, Luis Henríquez, se presentó de noche en la casa del actual recurrente, reclamando "que se le entregara su mujer viva o muerta"; que no aceptó el ofrecimiento que de entregársela al otro día le hacía Petronila Nicasio y se puso "a dar golpes sobre las hablas donde está situada la habitación de la señora Petronila Nicasio, madre del acusado", y que "al oír la víctima" (Luis Henríquez), "la voz de María Trinidad Abreu, su concubina, en la habitación contigua", trató "de penetrar en dicha habitación, saliéndole al paso el acusado y entablándose afuera de dicho rancho, en lucha con la víctima y propinándole una herida de cuchillo que le ocasionó la muerte", todo lo dicho pone en evidencia que sería necesario, para comprobar si el caso se encuentra o nó dentro de los términos del primer párrafo del artículo 329 del Código Penal, que la Corte a quo hubiese establecido, no sólo si la vida del matador "estaba inminente peligro de muerte" (punto al cual se refiere la última parte del considerando tercero de la decisión atacada), y que "no resulta de ninguna de las actuaciones practicadas por los funcionarios judiciales" etc; que "el escalamiento, el rompimiento de casa, paredes o cercas o la fractura de puertas hubieran sido cometidos por la víctima", sino también: a), si otra persona, como María Trinidad Abreu, v. g., pudo considerarse en peligro; b), si el Alcalde Pedáneo de Guamira encontró, cuando se trasladó al lugar del suceso, señales de que la víctima hubiese iniciado o intentado siquiera alguna fractura para penetrar en la casa de su victimario, ya que en las actas del expediente no aparece que se le hubiera hecho en algún momento preguntas sobre ello; c), si el "ponerse a dar golpes sobre las tablas donde estaba situada la habitación de la señora Petronila Nicasio, madre del acusado", era o nó aceptado por la Corte de Macorís como una tentativa de fractura; d), si el hecho de tratar de "penetrar"

(Luis Henriquez) "en dicha habitación" (la de María Trinidad Abreu), significaba o nó, en el criterio de la Corte dicha, una actitud violenta y amenazante y si la posición violenta de Agustín Nicasio fué necesaria para impedir que Henriquez realizara su propósito; e), si Agustín Nicasio se dió cuenta o nó, según el criterio de la Corte **a quo**, de que Henriquez no portara arma alguna; que, al no estar establecido en la sentencia atacada cuanto queda señalado arriba, dicho fallo no presenta los elementos de hecho suficientes para que la Suprema Corte de Justicia pueda verificar si se cometió o nó, la violación del artículo 329, párrafo primero, del Código Penal, o la de algún otro canon de ley, y por ello carece de base legal y debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; **Segundo:** declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray,

(Luis Henriquez) "en dicha habitación" (la de María Trinidad Abreu), significaba o nó, en el criterio de la Corte dicha, una actitud violenta y amenazante y si la posición violenta de Agustín Nicasio fué necesaria para impedir que Henriquez realizara su propósito; e), si Agustín Nicasio se dió cuenta o nó, según el criterio de la Corte **a quo**, de que Henriquez no portara arma alguna; que, al no estar establecido en la sentencia atacada cuanto queda señalado arriba, dicho fallo no presenta los elementos de hecho suficientes para que la Suprema Corte de Justicia pueda verificar si se cometió o nó, la violación del artículo 329, párrafo primero, del Código Penal, o la de algún otro canon de ley, y por ello carece de base legal y debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; **Segundo:** declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Llubes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray,

Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 17o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras María Tavares, (a) Mariquita, mayor de edad, soltera, dominicana, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en "Laguna Prieta", sección de la común de Santiago, portadora de la cédula personal de identidad número 18710, serie 31, con sello de renovación número 371497, y Ana Tavares, mayor de edad, soltera, dominicana, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en "Laguna Prieta", sección de la común de Santiago, portadora de la cédula personal de identidad número 20334, serie 31, con sello de renovación número 371483, contra la decisión número uno (1) del Tribunal Superior de Tierras, de fecha once de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, relativa a los Solares Número Tres (3) y Dieciseis (16) de la Manzana Número Doscientos treintiseis (236) del Distrito Catastral Número Uno (1) de la común de Santiago, ciudad de Santiago de los Caballeros;

Visto el Memorial de casación presentado por el Licenciado R. A. Jorge Rivas, portador de la cédula personal de identidad número 429, serie 31, con sello de renovación número 2340, abogado de las recurrentes, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los siguientes medios: 1o. violación de los artículos 46 de la Ley de Registro de Tierras, y 1319 del Código Civil, combinados; 2o. desnaturalización de los hechos y circunstancias de la litis, y, en consecuencia, violación del artículo 971 del Código Civil; y 3o. vio-

lación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, "por insuficiencia de motivos, y o por contradicción de los motivos contenidos en la sentencia impugnada, con la realidad jurídica del expediente";

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado M. Justiniano Martínez, portador de la cédula personal de identidad número 8459, serie 37, con sello de renovación número 2768, abogado de la parte intimada, señor Pedro Sánchez Abreu, mayor de edad, dominicano, casado, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, portador de la cédula No. 2092, serie 31, renovada con sello No. 218982, en el cual memorial se propone previamente, y entre otros medios de defensa, uno de inadmisión fundado en el hecho de no haber depositado las intimantes la copia de la sentencia confirmada de primera instancia, cuyos motivos fueron adoptados;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Doctor Víctor Guerrero Rojas, portador de la cédula personal de identidad número 14087, serie 1, renovada con el sello número 298, en representación del Licenciado R. A. Jorge Rivas, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el Doctor Rafael L. Morera M., portador de la cédula personal de identidad número 32249, serie 1, renovada con el sello número 642, en representación del Licenciado M. Justiniano Martínez, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 5 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Sobre el medio de inadmisión propuesto por la parte intimada a que se alude anteriormente:

Considerando que de acuerdo con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el memorial introductivo del recurso de casación deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia impugnada y de todos los datos o documentos invocados en apoyo del recurso;

Considerando que, en el presente caso, la decisión del Tribunal Superior de Tierras impugnada, para confirmar en todas sus partes la sentencia del primer juez, expresó que "procede la confirmación de la mencionada Decisión, por los motivos expuestos y por los del Juez de Jurisdicción Original que no estén en contradicción con los aquí dados y que este Tribunal hace suyos sin que juzgue necesario tener que reproducirlos"; que la parte intimante ha acompañado su memorial de casación únicamente con una copia de la mencionada Decisión del Tribunal Superior de Tierras del once de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco; que, a falta de haber producido también, como pieza adjunta al memorial, una copia auténtica de la sentencia dictada en jurisdicción original, cuyos motivos fueron adoptados, como se ha expresado, por los Jueces de la alzada, esta Suprema Corte de Justicia no se halla en condiciones de verificar con el sólo examen de la sentencia impugnada, si ésta se encuentra justificada en hecho y en derecho; que, por consiguiente, el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por las señoras María Tavares (a) Mariquita y Ana Tavares, contra la decisión número uno (1) del Tribunal Superior de Tierras, de fecha once de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, en el saneamiento de los solares 3 y 16 (tres y dieciseis) de la Man-

ana número Doscientos treinta y seis (236) del Distrito Catastral Número Uno (1) de la común de Santiago; y **Segundo**: condena a las intimantes al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Lic. M. Justiniano Martínez, abogado de la parte intimada, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberés V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez, Rafael A. Lluberés Valera y Rafael Castro Rivera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 17o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eurípides Manzano, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en La Romana, sin cédula personal,

ana número Doscientos treinta y seis (236) del Distrito Catastral Número Uno (1) de la común de Santiago; y **Segundo:** condena a las intimantes al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Lic. M. Justiniano Martínez, abogado de la parte intimada, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberés V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez, Rafael A. Lluberés Valera y Rafael Castro Rivera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 17o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eurípides Manzano, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en La Romana, sin cédula personal,

contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha veintidos de diciembre del mil novecientos cuarenta y cinco;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 55, 388, modificado, y 463 del Código Penal, 1382 del Código Civil, y 1o. 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que se enuncia a continuación: a) que "en fecha 16 de agosto de 1944 el señor Olimpio Molina, domiciliado y residente en La Romana, denunció al comandante del destacamento de la Policía Nacional en aquella ciudad que en los potreros número 53, 54 y 55 del Central Romana, en la división **Cacata**, sección de Chabón Abajo, de aquella común, se desaparecieron veinte bueyes de su propiedad, los cuales se encontraban allí pastando por autorización del Administrador de la Compañía"; b) que "como consecuencia de las investigaciones practicadas al efecto, fueron detenidos como presuntos autores de la sustracción de dichos animales los señores Eurípides Manzano, Luis María Manzano, Rafael Manzano, José Mercedes y Daniel Santillán"; c) que, sometido el caso por la vía criminal al Juzgado de Primera Instancia de La Altigracia, previa instrucción de la sumaria correspondiente, dicho Juzgado de Primera Instancia pronunció en fecha veintidos de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco una sentencia cuyo dispositivo decía así: "**Primero:** Que debe

declarar y declara a los nombrados Eurípides Manzano, Ratael Manzano y Luis María Manzano, culpables del crimen de robo de ganado mayor en los campos, cometido durante la noche por más de dos personas, en perjuicio de Olimpio Molina, Baudillo Santana, Carlos Pilier y Amadeo Julián Pérez, y al nombrado José Mercedes (a) Cleto como cómplice en el mismo hecho y los condena a sufrir la pena TRES AÑOS de reclusión cada uno de los tres primeros y a un año de prisión correccional al último. **Segundo:**— Que debe declarar y declara a los nombrados Eurípides Manzano, Luis María Manzano y Rafael Manzano, culpables del crimen de falsedad en escritura pública y los condena a sufrir la pena de SEIS AÑOS DE TRABAJOS PUBLICOS, cada uno. **Tercero:**— Que debe declarar y declara a los nombrados Eurípides Manzano, Luis María Manzano y Rafael Manzano, culpables del crimen de haber hecho uso de documentos falsos y los condena a sufrir la pena de TRES AÑOS DE RECLUSION. **Cuarto:**— Que debe declarar y declara al nombrado JOSE MERCEDES culpable del crimen de falsedad en documento público y lo condena a sufrir la pena de SEIS AÑOS DE TRABAJOS PUBLICOS; **Quinto:**— Que debe condenarlos y los condena a todos solidariamente a pagar al señor Olimpio Molina, Parte Civil Constituida, una indemnización de NOVECIENTOS PESOS, (\$900.00) Moneda de curso legal, en razón de los daños y perjuicios que se le han ocasionado por el robo de bueyes de tiro de su propiedad, compensable dicha indemnización con apremio corporal a razón de un día de prisión por cada peso no pagado, prisión esta que no podrá exceder de dos años; **Sexto:**— En razón de que no existen el cúmulo de penas en nuestra legislación, se dispone que los condenados sufrirán la pena de mayor de las que se les han impuesto en virtud de esta sentencia; **Séptimo:**— Que debe condenarlos y los condena solidariamente al pago de las costas penales y civiles, declarándose estas últimas distraídas en favor del Lic. J. Almanzor Beras por decir haberlas avanzado en su totalidad"; d) que, no conformes con esta sentencia, "los acusados Eurípides Manzano, Rafael Manzano, Luis María Manzano y José Mercedes interpusieron en tiempo há-

bil formal recurso de apelación”; e) que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, apoderada de la alzada, estatuyó sobre ésta por su sentencia de fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, que es la impugnada por el presente recurso de casación, y cuyo dispositivo dice así: “Falla: **Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por los acusados Rafael Manzano, Eurípides Manzano, Luis María Manzano y José Mercedes, de generales anotadas, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de fecha veintidos de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco...; **Segundo:** Condena a Eurípides Manzano por los crímenes (el crimen) de robo de ganado mayor, de noche, y por dos o más personas, a sufrir la pena de **tres años de reclusión**, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Condena a Rafael Manzano (a) Fello, por el crimen de robo de ganado mayor, de noche y por dos o más personas, a sufrir la pena de **dos años de prisión correccional**, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes.— **Cuarto:**— Descarga a los acusados **Eurípides Manzano** y **Rafael Manzano** (a) Fello, de los crímenes de falsedad en escritura pública y uso de documentos falsos, por insuficiencia de pruebas.— **Quinto:** Descarga a los acusados **José Mercedes** y **Luis María Manzano**, por insuficiencia de pruebas en los crímenes que se les imputan.— **Sexto:**— Condena solidariamente al pago de las costas á los acusados **Eurípides Manzano** y **Rafael Manzano** (a) Fello.— **Séptimo:** Confirma la sentencia apelada en lo que se refiere a las condenaciones civiles respecto de los acusados **Eurípides Manzano** y **Rafael Manzano** (a) Fello”;

SOBRE LA CONDENACION CIVIL:

Considerando que, de conformidad con el artículo 1382 del Código Civil, la condenación a la reparación de daños y perjuicios, cuya cuantía es apreciada soberanamente por los jueces del fondo, queda justificada cuando éstos hayan comprobado: 1) la existencia de un hecho ilícito imputable al condenado; 2) la existencia de un daño ocasionado a quien

demanda la reparación; y 3) una relación de causa a efecto entre el hecho ilícito y el daño; y que, según la prescrito por el artículo 55 del Código Penal, "todos los individuos condenados por un mismo crimen o por un mismo delito, son **solidariamente** responsables de las multas, restituciones, daños y perjuicios y costas que se pronuncien";

Considerando que la Corte **a quo** ha dado por comprobado en la sentencia atacada que el recurrente Eurípides Manzano cometió, en concurrencia con Rafael Manzano, un robo de reses que pertenecían al señor Olimpio Molina, parte civil constituida, y que este último, a consecuencia de dicho robo, sufrió un daño que ha sido estimado en la suma de novecientos pesos; que, por consiguiente, al condenar al recurrente a pagarle al señor Molina, solidariamente con Rafael Manzano, una indemnización de novecientos pesos, la Corte **a quo** ha hecho en la especie una correcta aplicación de los artículos 1382 del Código Civil y 55 del Código Penal;

EN CUANTO A LA CONDENACION PENAL:

Considerando que, por una parte, el artículo 388 del Código Penal, reformado por la ley número 583, de fecha 17 de octubre de 1941, establece: 1o. que "el que en los campos robare caballos o bestias de carga, de tiro o de silla, ganado mayor o menor o instrumentos de agricultura, será condenado a prisión correccional de seis meses a dos años y multa de treinta a doscientos pesos", y 2º que "si el robo ha sido cometido de noche o por dos o más personas, o con la ayuda de vehículos a animales de carga, la pena será de reclusión; y que, por otra parte, el artículo 463 del mismo Código dispone que "cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas conforme a la escala siguiente: . . . 4o. cuando la pena sea la de reclusión, detención, destierro o degradación cívica, los tribunales impondrán la de prisión correccional, sin que la duración mínima de la pena pueda bajar de dos meses";

Considerando que el ordinal **Segundo** del dispositivo de la sentencia impugnada expresa textualmente que se "condena a Eurípides Manzano por los crímenes (el crimen) de robo de ganado mayor, de noche, y por dos o más personas, a sufrir la pena de tres años de reclusión, **ACOGIENDO EN FAVOR CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES**; que, tratándose de un crimen que es sancionado por la ley con la pena de reclusión, la apreciación, hecha explícita en la sentencia, de que en favor del acusado Eurípides Manzano existían circunstancias atenuantes, imponía a la Corte de San Pedro de Macorís la obligación de sustituir dicha pena por la de prisión correccional, hasta un *mínimum* de dos meses; que, al no hacerlo así, y al condenar al recurrente a tres años de reclusión, la mencionada Corte ha violado en su sentencia el artículo 463 del Código Penal;

Por tales motivos: **Primero**: Casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha dieciocho del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo, pero solamente en lo relativo a la naturaleza de la pena pronunciada contra el recurrente; **Segundo**: Envía el asunto a la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; y **Tercero**: Condena en costas al recurrente.

(Firmados): J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Raf. Castro Rivera.— Eug. A. Alvarez.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Llubes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 17o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Altgracia González, mayor de edad, soltero, agricultor, dominicano, del domicilio de Ojo de Agua, común de Salcedo, portador de la cédula personal de identidad número 6199, serie 55, con sello N° 387910, contra sentencia penal dictada por la Corte de Apelación de La Vega en fecha cinco de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Licenciado Enrique Sánchez González, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, quien en representación legal de éste dió lectura a su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, reformado, del Código Pe-

nal, 180, 181, 182 y 183 del Código de Procedimiento Criminal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, el señor Emiliano García compareció ante el Juez Alcalde Comunal de Salcedo y presentó formal querrela contra el nombrado José Altagracia González por el hecho de haberle sustraído a su hija menor Rosa Altagracia; b) que, sometido el caso al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, éste lo decidió por sentencia de fecha ocho de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo dice así: "Primero: que debe descargar y descarga al nombrado José Altagracia González, de generales anotadas, del delito de sustracción de la menor Rosa Altagracia García, por no haberlo cometido; Segundo: que debe declarar y declara al prenombrado José Altagracia González, culpable del delito conexo de gravidez de la misma joven Rosa Altagracia García, mayor de diez y ocho años de edad y menor de veintiuno, reputada hasta entonces como honesta y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de treinta pesos, compensables con prisión correccional, a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar por insolvencia; Tercero: que debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Emiliano García, en su calidad de padre legítimo de la agraviada y en consecuencia, condena al acusado José Altagracia González a pagarle la suma de ciento cincuenta pesos moneda nacional, a título de reparación por los daños y perjuicios materiales y morales causados por el delito; Cuarto: que debe condenar y condena al acusado al pago de las costas, ordenando que las civiles sean distraídas en provecho del Licenciado José Diloné Rojas, abogado constituido de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado"; c) que contra esta sentencia interpuso el inculpado José Altagracia González recurso de alzada por ante la Corte de Apelación de La Vega, la cual lo decidió por su fallo de fecha cinco de diciembre

de mil novecientos cuarenta y cinco, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es del siguiente tenor: "Primero: declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado José Altagracia González contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, dictada en atribuciones correccionales en fecha ocho de agosto del mil novecientos cuarenta y cinco; Segundo: confirmar la sentencia apelada, cuyo dispositivo dice así: "Primero: que debe descargar y descarga al nombrado José Altagracia González, de generales anotadas, del delito de sustracción de la menor Rosa Altagracia García, por no haberlo cometido; Segundo: que debe declarar y declara al prenombrado José Altagracia González, culpable del delito conexo de gravidez de la misma joven Rosa Altagracia García, mayor de diez y ocho años de edad y menor de veintiuno, reputada hasta entonces como honesta y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de treinta pesos, compensables con prisión correccional, a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar por insolvencia; Tercero: que debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Emiliano García, en su calidad de padre legítimo de la agraviada y en consecuencia, condena al acusado José Altagracia González a pagarle la suma de ciento cincuenta pesos, moneda nacional, a título de reparación por los daños y perjuicios materiales y morales causados por el delito; Cuarto: que debe condenar y condena al acusado al pago de las costas, ordenando que las civiles sean distraídas en provecho del Licenciado José Diloné Rojas, abogado constituido de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado"; Tercero: que debe condenar y condena al referido inculcado al pago de las costas, ordenando la distracción de las civiles causadas en primera instancia en provecho del Licenciado José Diloné Rojas, quien afirma haberlas avanzado";

Considerando, que el recurrente expresa, en el acta de declaración ya mencionada, que "este recurso lo interpone

por no encontrarse conforme con la referida sentencia", con lo que dió a dicho recurso un alcance total;

Considerando que, en la especie, si bien el querellante Emiliano García expresó originalmente en su querrela, formulada por ante el Alcalde Comunal de Salcedo, que el prevenido José Altagracia González había "sustraído a su hija menor Rosa Altagracia", luego hizo formal rectificación de la misma, tanto ante el Juez de primer grado como en la Corte a quo, según se establece en las piezas del expediente, en el sentido de que "su hija Rosa Altagracia García fué hecha grávida por José Altagracia González en su propia casa; que no la ha sustraído"; de donde resulta que, a pesar de que el actual recurrente en casación fué citado directamente bajo la prevención de sustracción de la menor Rosa Altagracia García, el querellante Emiliano García, tal como se ha visto anteriormente, varió los términos de su querrela ante el juez de primera instancia y, desde aquel momento, el sentido de las persecuciones en su contra han estado orientadas hacia el establecimiento de los elementos constitutivos del delito de gravidez en perjuicio de la misma menor, tal como se comprueba: por las conclusiones producidas tanto por la parte civil constituída como por el propio prevenido; por los términos de los dictámenes del Ministerio Público, especialmente ante el juez de la apelación; y, además, por el reenvío ordenado por el primer juez a fin de obtener la verificación médica correspondiente "por haberse revelado en la instrucción preliminar de la... (causa) presunciones graves acerca del delito conexo de gravidez de la menor en referencia"; todo lo cual consta en las diversas piezas del expediente; que, consecuentemente, tal como lo dispone el artículo 183 del Código de Procedimiento Criminal, no se podrá proponer la nulidad de la citación que no fuere sustanciada de acuerdo con los términos de los artículos 180, 181 y 182 del mismo código, "sino en la primera audiencia y antes de toda excepción o defensa"; que la aceptación del debate en la forma en que éste se desarrolló, equivale a una comparencia voluntaria, suficiente, en tales condiciones, para apoderar

del caso al juez de lo correccional; que, por lo tanto, las irregularidades que pudieran viciar la citación hecha a José Altagracia González para comparecer ante el Juzgado de Primera Instancia, en atribuciones correccionales, por la que se dió apertura a los procedimientos que culminaron en su condenación por el delito de gravidez, simplemente constituyen una nulidad relativa que no hubiera podido ser útilmente propuesta sino, tal como lo establece el texto legal arriba transcrito, antes de toda excepción —salvo la incompetencia— y de cualquiera defensa al fondo;

Considerando, por otra parte, que según lo dispuesto por el artículo 355 del Código Penal, modificado por la Ley del primero de junio de 1912, “el individuo que sin ejercer violencia, hubiere hecho grávida a una joven menor de edad reputada hasta entonces como honesta” se castigará con penas correccionales según la gradación fundada en la relación de edad de la agraviada, que se establece en la primera parte de dicho artículo, o sea, entre otras, de tres a seis meses de prisión y multa de treinta a cien pesos, si la joven “fuere mayor de diez y ocho (años) y menor de veinte y uno”; que, en la especie, la Corte a quo expresa, en la sentencia impugnada, que “a pesar de que el inculpado ha negado en todo momento, haber tenido contacto carnal con la menor Rosa Altagracia García y, por consiguiente, no ser autor del delito de gravidez que se le imputa, la afirmación firme y sostenida de la referida menor, quien afirma que durante cinco meses José Altagracia González hizo vida marital con ella, al cabo de los cuales es sintió madre, tal declaración, honrada y desprovista de toda malicia, llevan al ánimo de los Jueces de esta Corte, la convicción de que José Altagracia González es autor del delito de gravidez en perjuicio de la joven Rosa Altagracia García, mayor de dieciocho y menor de veintinueve años de edad, según se evidencia por el acta de nacimiento que se encuentra en el expediente, delito que está previsto por el artículo 355, reformado del Código Penal” y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia, tal como se ha expresado anteriormente; de donde se despren-

de que la Corte de Apelación de La Vega, usando de los poderes soberanos con que se encuentran investidos los jueces del fondo para establecer la materialidad de los hechos puestos a cargo del prevenido, en vista de pruebas regularmente administradas, ha dado como comprobado: que José Altagracia González hizo grávida a Rosa Altagracia García, sin que fuera este hecho el resultado del ejercicio de violencias; que ésta era menor de veinte y un años aunque mayor de diez y ocho; y que, finalmente, Rosa Altagracia García había sido reputada hasta entonces como honesta; que, por lo tanto, al estar comprendidos en esta comprobación, los elementos constitutivos de la infracción de que se trata, la Corte a quo ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, finalmente, como una consecuencia de esta calificación, la Corte de Apelación de La Vega, aplicó al inculcado las penas comprendidas dentro de los límites establecidos según la relación de edad en la agraviada, las disposiciones de la primera parte del artículo 355, reformado, del Código Penal, antes transcrito; que, en tal virtud, y al no contener la sentencia impugnada, ni en los aspectos examinados, ni en ningún otro, vicios, de forma o de fondo que pudieran acarrear su anulación, proceda rechazar el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por José Altagracia González, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, de fecha cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray. —F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaqr. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Llubes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la au-

diencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberés Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 17o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis María Jiménez Liriano, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en "Jamao", sección de la común de Salcedo, provincia Espaillat, portador de la cédula personal de identidad No. 1011, serie 55, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada al día siguiente de la fecha de la sentencia recurrida;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, en la lectura de su dictamen;

diencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Llubes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis, año 1030. de la Independencia, 830. de la Restauración y 170. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis María Jiménez Liriano, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en "Jamao", sección de la común de Salcedo, provincia Espailat, portador de la cédula personal de identidad No. 1011, serie 55, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada al día siguiente de la fecha de la sentencia recurrida;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 296, 297, 298, 304, 309 y 310 del Código Penal, 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) haber sido condenado Luis María Jiménez Liriano por el Juzgado de Primera Instancia de Espailat a la pena de veinte años de trabajos públicos por el crimen de asesinato en la persona de Nicolás Fabián, después de haberse llenado los requisitos legales, inclusive los de instrucción y calificación previas; b) haber quedado plenamente establecido en la Corte a **quo** que el acusado formó su designio y premeditó su acción yendo al lugar donde vivía la víctima y apostándose en una ceja de monte para esperar a que pasara; b) "que la misma situación de las heridas, especialmente las que la víctima presentó en el parietal derecho y el costado, indica claramente, y más que todo confirma lo que desde el primer momento declaró el acusado, que dejando pasar la víctima, tan pronto como ésta le dió la espalda, la alcanzó a machetazos derribándola al suelo. Que no obstante el carácter de esas primeras heridas, la víctima dió el frente y fué entonces cuando le amputó la mano izquierda y le seccionó los dedos medio, anular y meñique de la mano derecha. Que el acusado, por el número de heridas causadas, y que según el certificado médico constató en número de doce, acusan una perversidad criminal de ensañamiento tal, que le colocan como elemento peligroso para la sociedad"; c) que ninguna de las heridas fué mortal por necesidad y que la víctima pudo ser trasladada a Salcedo, donde murió muchas horas después de herido, lo cual revelaba que el hecho cometido por el acusado no había sido un asesinato sino el crimen de heridas que causaron la muerte, con premeditación y asechanza; d) que el hecho causó daños morales y materiales a la esposa de la víctima, Filomena Ureña viuda Fabián, constituida en parte civil; e) que el dispositivo dictado por la Corte a **quo** dice: "FALLA: PRIMERO: DECLARAR buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos

respectivamente por el acusado y la parte civil constituída, por ser regulares en cuanto a la forma;— SEGUNDO: Que debe modificar y **modifica** la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha dieciocho de Mayo del mil novecientos cuarenticinco, que condenó al acusado LUIS MARIA JIMENEZ LIRIANO a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos y una indemnización de mil quinientos pesos a favor de la parte civil constituída, señora Filomena Ureña Viuda Fabián y al pago de las costas, por su crimen de asesinato del que en vida se llamó Nicolás Fabián (a) Colás; y, obrando por propia autoridad y variando la calificación del hecho, debe condenar y **condena** a dicho acusado LUIS MARIA JIMENEZ LIRIANO, a sufrir QUINCE AÑOS DE TRABAJOS PUBLICOS por considerarlo culpable del crimen de heridas que ocasionaron la muerte, con las agravantes de premeditación y asechanza, en la persona de Nicolás Fabián (a) Colás, y condenándolo, además, a pagar una indemnización de UN MIL QUINIENTOS PESOS en favor de la señora Filomena Ureña Vda. Fabián, a título de daños y perjuicios, y al pago de las costas de la alzada”;

Considerando que Luis María Jiménez Liriano expuso en la declaración de su recurso que interpone éste “por no encontrarse conforme con la referida sentencia”;

Considerando que por haber sido el condenado el único recurrente en casación, la sentencia impugnada no podría ser casada si de los motivos en que se fundara su anulación pudiera resultar un empeoramiento de la situación de aquél;

Considerando que en el presente caso, el Juzgado de Primera Instancia de Moca calificó correctamente como crimen de asesinato los hechos que tuvo por comprobados, y después la Corte **a quo**, teniendo como establecidos estos mismos hechos y sin desenvolver suficientemente otros motivos que la justifiquen, ha decidido cambiar aquella calificación de asesinato por la de heridas, con premeditación y asechanza, que ocasionaron la muerte;

Considerando, en efecto, que frente a la apreciación hecha por el juez de primer grado de que algunas de las heridas producidas por el recurrente a Nicolás Fabián eran mortales por necesidad, la Corte a quo ha afirmado que ninguna lo era, limitándose a considerar, para apoyar esta afirmación, que la certificación médica "no catalogó ninguna de ellas como tal", no siendo bastante, el señalamiento de ésta pura emisión para fundar el cambio, sobre todo si se observa que el médico consigna una "herida con arma blanca en la región abdominal derecha penetrante", otra "penetrante en la región costal posterior izquierda" y otra "grande incisa en la región anterior del cuello";

Considerando que también son insuficientes los demás motivos que invoca para decidir el cambio de calificación, es decir, el de que la víctima vivió varias horas después de recibir las heridas, y el de que resistiera sin morir su traslado a Salcedo y fuera interrogado en esta población por las autoridades, ya que estas circunstancias pudieron haberse dado perfectamente aún siendo mortales por necesidad las heridas, y ya que no se aprecia la existencia de hecho alguno posterior a las heridas, que hubiese sobrevenido a consecuencia de ellas para producir la muerte;

Considerando que aún cuando la crítica anterior no puede, por la razón consignada, conducir a la casación de la sentencia impugnada, procede sin embargo dejar constancia de ella;

Considerando que el fallo atacado no presenta otros vicios que puedan en cambio dar lugar a la casación solicitada por el recurrente y que, por tanto, es forzoso rechazar el recurso;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis María Jiménez Liriano contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispo-

sitivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y
Segundo: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 17o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente **sentencia:**

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aquilino Angomás y Previstilio de León, dominicanos, mayores de edad, agricultores, domiciliados y residentes en "Bohechío", sección de la común de San Juan de la Maguana, quienes "no presentan cédula personal de identidad", contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, de fecha cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco;

sitivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y
Segundo: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 17o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente **sentencia:**

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aquilino Angomás y Previstilio de León, dominicanos, mayores de edad, agricultores, domiciliados y residentes en "Bohechío", sección de la común de San Juan de la Maguana, quienes "no presentan cédula personal de identidad", contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, de fecha cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco;

Vista el acta del recurso de casación levantada, en la Secretaría del Juzgado a quo, en fecha seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 55, 270 y 271, reformados, del Código Penal, y 1o., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco fueron sometidos a la Alcaldía de San Juan de la Maguana, prevenidos del delito de vagancia, los señores Aquilino Angomás, Previstilio de León, Abelardo de León, Silvano Alcántara y Alfredo Viola; b) que la mencionada alcaldía estatuyó sobre el caso por su sentencia de fecha primero de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo decía así: "Falla: PRIMERO: Que debe condenar y condena a los nombrados: AQUILINO ANGOMAS, PREVISTILIO DE LEON, ABELARDO DE LEON, SILVANO ALCANTARA Y ALFREDO VIOLA (o ABELARDO), de generales consignadas, a sufrir TRES (3) meses de prisión correccional c/u., por su delito de vagancia, SEGUNDO: Que debe condenar y condena a los mismos prevenidos al pago solidario de las costas;— TERCERO: a permanecer durante un año bajo la vigilancia de la alta policía, después de cumplida la condena"; c) que los condenados, menos Alcántara, interpusieron apelación contra esta sentencia, y, apoderado del recurso el Juzgado de Primera Instancia de Benefactor, éste lo decidió por sentencia de fecha cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo

dispositivo es del tenor siguiente: "**FALLA: PRIMERO:—** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los nombrados AQUILINO ANGOMAS, PREVISTILIO DE LEON, ABELARDO DE LEON Y ALFREDO VIOLA, contra sentencia No. 1735 de fecha primero de octubre del cursante año, rendida por la Alcaldía Comunal de San Juan que los condenó a sufrir cada uno, por el delito de vagancia, a tres meses de prisión correccional, vigilancia de la alta policía durante un año después de cumplida la condena, y pago de costas, por haber sido interpuesto dicho recurso en tiempo hábil y de acuerdo con las reglas del procedimiento;—**SEGUNDO:** Que debe revocar y al efecto **REVOCA**, la sentencia apelada, en cuanto a los recurrentes ABELARDO DE LEON Y ALFREDO VIOLA, y juzgando por propia autoridad debe descargar y **DESCARGA** a los dichos inculcados, por no haber cometido el hecho que se les imputa, declarando respecto de ellos las costas de oficio;—**TERCERO:—** Que debe confirmar y al efecto **CONFIRMA** la sentencia apelada en cuanto a los nombrados AQUILINO ANGOMAS y PREVISTILIO DE LEON, y los condena, además, al pago solidario de las costas";

Considerando que contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, cuyo dispositivo se acaba de transcribir, han interpuesto recurso de casación los señores Aquilino Angomás y Previstilio de León, fundándose en que "quedó establecido en la audiencia con las declaraciones dadas que ellos tienen cada uno seis o siete tareas cultivadas y viven trabajando por días y hacienda trabajos por ajuste y en tal virtud se les ha impuesto una pena por un hecho que no sanciona la ley de vagancia";

Considerando que el artículo 270 del Código Penal, reformado por la ley N° 404, de fecha 16 de febrero de 1920, dispone: 1o. que "se reputan vagos los individuos que no tienen medios legales de subsistencia y no ejercen habitualmente profesión, arte, oficio u ocupación productiva", y 2o. que "los que se ocupen en la agricultura se reputarán vagos

si no presentan por lo menos diez tareas de conuco en buen estado de cultivo o si no son empleados de personas o corporación responsables"; que el artículo 271 del mismo código, reformado por la ley No. 623, de fecha 3 de junio de 1944, dispone, a su vez, que "los vagos legalmente declarados serán condenados a prisión correccional de tres a seis meses, o de seis meses a dos años en caso de reincidencia, y sujeción, después de sufrida la condena, a la vigilancia de la alta policía durante un año a lo menos y cinco años a lo más";

Considerando que, haciendo uso del poder soberano que la ley confiere a los jueces del fondo para apreciar el valor de las pruebas producidas regularmente en la instrucción del proceso, el juzgado a quo ha dado por establecido en la sentencia impugnada; 1o. que Aquilino Angomás y Previstilio de León "no han justificado que tienen medios legales de subsistencia, y no ejercen habitualmente profesión, arte, oficio ni acupación alguna"; y 2o. que, "siendo agricultores no poseen la cantidad de tierra cultivada que requiere la ley"; hechos y circunstancias en que están manifiestamente caracterizados los elementos del delito de vagancia puesto a cargo de los recurrentes; que, por otra parte, al condenar a éstos "a tres meses de prisión correccional" y "a permanecer durante un año bajo la vigilancia de la alta policía después de cumplida la condena", el juez del fondo no ha hecho más que aplicar a los inculcados las penas establecidas en la ley y dentro de los límites fijados por ésta; que, por consiguiente, el juzgado a quo ha hecho en la especie una correcta aplicación de los artículos 270 y 271, reformados, del Código Penal, y el presente recurso de casación debe ser rechazado en este aspecto;

Considerando que, al tenor de lo que dispone el artículo 55 del Código Penal, "todos los individuos condenados por un mismo crimen o por un mismo delito, son SOLIDARIAMENTE responsables de las multas, restituciones, daños y perjuicios y costas que se pronuncien"; que los términos de esta disposición, que es por su esencia de derecho estricto,

se oponen a que la solidaridad sea pronunciada por la mera circunstancia de que dos o más personas sean perseguidas y condenadas conjuntamente por delitos de la misma especie; que lo que a este respecto hace necesario el texto mencionado es la concurrencia de dos o más agentes en un mismo hecho delictuoso, o, por lo menos, en infracciones entre las cuales exista una relación tal de conexidad que haga indispensable acumularlas en un mismo juicio y en una misma decisión;

Considerando que en el caso juzgado por la sentencia impugnada, cada uno de los delitos de vagancia imputados a los prevenidos tenía una individualidad propia, sin que hubiese entre ellos ninguna relación de conexidad que hiciera indispensable incluirlos en una misma persecución y sancionarlos por una misma sentencia; que, en consecuencia, al condenar a los inculpados Previstilio de León y Aquilino Angomás al pago solidario de las costas del proceso, el Juzgado a quo violó el artículos 55 del Código Penal;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza, en cuanto a lo principal, el recurso de casación interpuesto por Aquilino Angomás y Previstilio de León contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, de fecha cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Casa dicha sentencia en cuanto condena a los recurrentes al pago solidario de las costas; **Tercero:** Envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael, y **Cuarto:** Condena en costas a los recurrentes.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la au-

diencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 17o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Segundo Teniente de la Policía Nacional Rafael Pared, en su calidad de representante del Ministerio Público ante la Alcaldía de la Segunda Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, contra sentencia de dicha Alcaldía, de fecha veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo se indicará después;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, en la Secretaría de la Alcaldía mencionada, en fecha veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y seis;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, en la lectura de su dictamen;

ciencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 17o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Segundo Teniente de la Policía Nacional Rafael Pared, en su calidad de representante del Ministerio Público ante la Alcaldía de la Segunda Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, contra sentencia de dicha Alcaldía, de fecha veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo se indicará después;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, en la Secretaría de la Alcaldía mencionada, en fecha veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y seis;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 166 del Código de Procedimiento Criminal, 1o. y 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el dispositivo de la sentencia de la Alcaldía ya indicada, que es objeto del presente recurso de casación, es el siguiente: "Falla: 1ro. DESCARGA, al nombrado JOSE GODESTIANO, de las generales anotadas, de toda responsabilidad penal que se le imputa; 2do. DECLARA, de oficio las costas del procedimiento";

Considerando, que de conformidad con el artículo 166 del Código de Procedimiento Criminal, las sentencias dictadas por las Alcaldías son impugnables por el "fiscal del distrito", por medio de recursos de apelación, por lo cual el fallo de que se trata, apelable por el Ministerio Público, no podía ser impugnado en casación por el funcionario que lo ha hecho, al no tratarse de un fallo "en última instancia" como es requerido, por el artículo 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que lo sea para abrir la posibilidad legal de que se le impugna en casación; que, por lo tanto, el presente recurso debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación arriba especificado y declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Llubes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 17o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hilario Cáceres (a) Yayo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección Barranca, común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad N° 386, serie N° 55, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte a quo en fecha cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y seis;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 332 del Código Penal, 277 del Có-

digo de Procedimiento Criminal, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que con motivo de querrela presentada por José Antonio Capellán contra Hilario Cáceres (a) Yayo, por haber estuprado a una hija del querellante, el Juez de Instrucción de La Vega, después de la instrucción correspondiente, dictó un veredicto el diecisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, por el cual declaró que existían cargos suficientes para inculpar a Hilario Cáceres del crimen de estupro en perjuicio de una joven mayor de once años y menor de diez y ocho; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia de La Vega, este tribunal dictó sentencia en fecha diez de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, por medio de la cual condenó al inculpado a dos años de reclusión; c) que sobre la apelación del condenado, la Corte **a quo** dictó la sentencia contra la cual se ha recurrido en casación y cuyo dispositivo dice: “**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar y declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado **HILARIO CACERES (a) YAYO**, de generales anotadas, contra sentencia rendida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones criminales, en fecha diez del mes de octubre del año mil novecientos cuarenticinco, que lo declaró culpable del crimen de estupro en perjuicio de la joven Vicenta Sánchez, mayor de once años de edad y menor de dieciocho y lo condenó en consecuencia a sufrir la pena de dos años de reclusión y al pago de las costas;— **SEGUNDO:** Que debe confirmar y **CONFIRMA** dicha sentencia y por lo tanto **CONFIRMA** al inculpado **HILARIO CACERES (a) YAYO**, a sufrir la pena de **DOS AÑOS DE RECLUSION** en la Cárcel Pública de esta Ciudad y al pago de las costas de ambas instancias”;

Considerando que al interponer su recurso de casación,

Hilario Cáceres declaró que lo hacía "por no encontrarse conforme con la referida sentencia";

Considerando que en virtud de lo que dispone el artículo 332 del Código Penal, cuando la víctima de un estupro o acto de violación fuere mayor de once años y menor de diez y ocho, el hecho se castigará con la pena de reclusión;

Considerando que para dejar establecida la existencia del crimen de estupro puesto a cargo de Hilario Cáceres, la Corte a quo ha dado por comprobados estos hechos: a) que la menor Vicenta Sánchez tenía más de once años y menos de diez y ocho a la fecha del trece de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco; b) que el día mencionado Hilario Cáceres usó de la violencia, el engaño y las amenazas para desflorar a dicha joven; c) que esta desfloración fué completa, con equinosis y congestión de la vulva, según expresa la certificación médica;

Considerando que al haber reconocido así la Corte a quo al recurrente como autor del hecho que ha motivado su condenación, ha hecho uso del poder soberano que corresponde a los jueces del fondo en la apreciación de los medios de prueba que se les someten; que la calificación dada al hecho, tal como éste ha sido comprobado, es correcta, la sentencia está suficientemente motivada y en ella no se advierte desnaturalización alguna de los hechos;

Considerando que por no haber incurrido ni en éstos ni en otros aspectos, la sentencia impugnada, en vicios que pudieran acarrear su casación, procede rechazar el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Hilario Cáceres (a) Yayo, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dis-

positivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberés V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberés Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 17o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Enrique Basilis Moya, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado y residente en Buena Vista, jurisdicción de la común de Jarabacoa, de la provincia de La Vega, portador de la cédula personal de identidad número 1819, serie 47, renovada para el año 1945 en que se interpuso el

positivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 17o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Enrique Basilis Moya, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado y residente en Buena Vista, jurisdicción de la común de Jarabacoa, de la provincia de La Vega, portador de la cédula personal de identidad número 1819, serie 47, renovada para el año 1945 en que se interpuso el

recurso, con el sello de R. I. No. 2910, contra sentencia civil de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintiseis de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo se indicará después;

Visto el Memorial de Casación presentado, el cinco de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, por el Licenciado Federico Nina hijo, portador de la cédula personal N° 670, serie 23, renovada con el sello No. 593, abogado del recurrente, memorial en que se alegan las violaciones de la ley que luego se dirán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Héctor Sánchez Morcelo y el Doctor Mario A. de Moya D., portadores, respectivamente, de las cédulas personales, de la serie 1a. No. 20224, renovada con el sello No. 3828, y No. 2541, renovada con el sello No. 3264, abogados de la intimada, señora Mercedes Alvarez Viuda Adamés, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de La Vega, portadora de la cédula personal No. 805, serie 47, renovada para el presente año con el sello No. 541538;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído, en la lectura de conclusiones y en representación del abogado de la parte intimante arriba mencionado, el Licenciado Quirico Elpidio Pérez B., portador de la cédula No. 3726, serie 1a., renovada con el sello No. 68, quien depositó un memorial de ampliación;

Oído el Doctor Mario A. de Moya D., quien por sí y por el Licenciado Héctor Sánchez Morcelo dió lectura a sus conclusiones y depositó un memorial de ampliación;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "a) que en fecha treinta del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, compareció ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, el señor Enrique Basilis y presentó formal querrela contra la señora Mercedes Alvarez Viuda Adames, por el hecho de que: "unas correas que le fueron sustraídas del aserradero "La Teresa" que detenta, en su calidad de arrendatario, al decir del señor Pedro Gamundy Vives, le fueron depositadas en su casa comercial, por dicha señora Alvarez, lo que significa que ha sido ella quien las sustrajo y que somete el caso para que el tribunal lo juzgue, aplicando la sanción correspondiente"; b) que tramitando esa querrela, la Sra. Mercedes Alvarez Vda. Adames fué citada para ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en sus atribuciones correccionales, para ser juzgada y lo fué por el delito de robo de unas correas en agravio del señor Enrique Basilis;— c) que el tribunal de lo correccional amparado del caso después de llenar las formalidades de ley y oír a las partes y testigos, y previo dictamen del Fiscal, dictó en fecha once de Agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, una sentencia descargando a la señora Mercedes Alvarez viuda Adames, por no haber cometido el hecho que se le imputaba, declarando, además, las costas de oficio; d) que en fecha doce de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, según acto del Ministerial Victor S. Alvarez, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, la señora Mercedes Alvarez viuda Adames citó al señor Enrique Basilis para que compareciera por ante la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la Común de La Vega, el día dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, con el fin le que se aviniera a pagarle, conciliatoriamente, la suma de Tres mil pesos, moneda de curso legal

(\$3.000.00), a título de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados con la querrela que presentara ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega; querrela que culminó en sentencia de absolución en provecho de la viuda Adames; que no habiendo comparecido el demandado a la conciliación, el Juez Alcalde Doctor José Ramón Johnson Mejía, levantó el acta correspondiente el día dieciocho de agosto" preindicado; e), que en fecha dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, el señor Enrique Basilis fué citado y emplazado a requerimiento de la Señora Mercedes Alvarez viuda Adames, para que, en el plazo de la octava franca compareciera por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, a los fines siguientes: "ATENDIDO: a que el Señor ENRIQUE BASILIS, presentó ante la Fiscalía de La Vega, y en fecha 30 de Julio de 1944 una querrela contra la requeriente, mediante la cual la acusaba de haber cometido el delito de robo de unas correas de transmisión; ATENDIDO: a que tal querrela, revistió carácter de malicia, lijera y con interés netamente dañino, al sustanciarse la causa correccional, a que diera origen, y en la cual quedó de manifiesto que la señora viuda Adames, no había cometido el delito, aviesamente puesto a su cargo por el querellante; ATENDIDO: a que es de principio que todo hecho del hombre que cause a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo; ATENDIDO: a que el proceder del señor ENRIQUE BASILIS, al querellante de mala fé contra la requeriente, da lugar a reclamar de éste daños y perjuicios ya que, con motivo de ello, la señora Vda. Adames, sufrió un hondo e irresarcible perjuicio moral, al ser sometida a un juicio por el infamante delito de robo, y sufrió también perjuicios materiales, al tener que constituir abogados, etc. ATENDIDO: a las demás razones que puedan agregarse en audiencia, oiga pedir el señor ENRIQUE BASILIS y ser decidido por sentencia del Juzgado de Primera Instancia de La Vega; PRIMERO: Que debe pagar a la Señora MERCEDES ALVAREZ VIUDA ADAMES la suma de tres mil pesos moneda nacional (\$3.000.

00) a título de indemnización por el perjuicio material y moral que le causara al ser traducida al Tribunal Correccional prevenida del delito de robo; SEGUNDO: Que debe igualmente ser condenado al pago de las costas del procedimiento distraídas en provecho del Dr. Mario A. de Moya, quien afirma haberlas avanzado"; f), que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega conoció del caso, mediante la comparecencia de ambas partes, y dictó, en fecha diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, una sentencia con este dispositivo: "PRIMERO: Que debe rechazar, como en efecto rechaza, las conclusiones del demandado, señor ENRIQUE BASILIS, por infundadas; SEGUNDO: Que debe acoger, como en efecto acoge, las conclusiones de la parte demandante, Señora MERCEDES ALVAREZ VDA. ADAMES, por ser justas y reposar en pruebas legales, y como consecuencia de ello, DEBE CONDENAR Y CONDENA al demandado Señor ENRIQUE BASILIS, a pagar a la demandante, la suma de TRES MIL PESOS, a título de indemnización por los daños morales y materiales que le ocasionara con la querrela que presentara en su contra y que dieron lugar a que se le juzgara por el tribunal de lo correccional de este Distrito Judicial, por el delito de robo de correas en perjuicio del Señor ENRIQUE BASILIS, del cual hecho fué descargada por sentencia de este Tribunal de fecha once de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, por no haber cometido el hecho que se le imputaba; TERCERO: que debe condenar y condena al mismo demandado Señor ENRIQUE BASILIS, parte que sucumbe, al pago de las costas; y CUARTO: que debe ordenar y ordena la distracción de las costas en favor del Doctor Mario A. de Moya, abogado de la parte demandante, por haber declarado haberlas avanzado en totalidad"; g), que el señor Enrique Basilis interpuso recurso de alzada contra dicho fallo, y la Corte de Apelación de La Vega conoció, de tal recurso, en audiencia pública del día cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y cinco; h), que, en tal audiencia, el abogado del apelante concluyó así: "Por las razones expues-

tas y por las más que vuestra sabiduría ha de suplir en justo acatamiento a las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil y a los principios de derecho que les rigen, el infrascrito abogado, actuando por quien lleva dicho, os ruega, muy respetuosamente, **QUE OS PLAZCA FALLAR: PRIMERO:** Declarando regular en la forma y justo en el fondo, el presente recurso de apelación interpuesto por el concluyente contra sentencia dictada, en atribuciones civiles, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en fecha diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro y en provecho de la Señora Doña MERCEDES ALVAREZ VIUDA ADAMES; **SEGUNDO:** Revocando, en consecuencia y por contraria al derecho, la predicha sentencia en todas sus partes; **TERCERO:** Rechazando, obrando por propia autoridad y por infundada, la demanda en cobro de pesos como justa indemnización por daños y perjuicios, intentada por doña MERCEDES ALVAREZ VIUDA ADAMES contra el concluyente, según acto de emplazamiento de fecha dieciocho de Agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro; y **CUARTO:** Condenando a la intimada, Doña MERCEDES VIUDA ADAMES, al pago de las costas de ambas instancias"; y el abogado de la intimada, señora Mercedes Alvarez Viuda Adames, concluyó, esencialmente, pidiendo el rechazamiento del recurso de alzada; la confirmación de la sentencia del primer juez y la condenación del señor Basili al pago de las costas; i), que las partes replicaron y contrarreplicaron por escrito, en los plazos que para ello les fueron otorgados; j), que en fecha veintiseis de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, la Corte de Apelación de La Vega dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el que a continuación se transcribe: "**FALLA: PRIMERO: DECLARAR** regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Sr. ENRIQUE BASILIS, parte intimante, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictada en fecha diecisiete de Octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, en atribuciones civiles y en provecho de la

señora MERCEDES ALVAREZ VIUDA ADAMES;— SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo por infundada la apelación del señor ENRIQUE BASILIS; en consecuencia, ACOJER LAS CONCLUSIONES de la parte intimada en apelación, Señora MERCEDES ALVAREZ VIUDA ADAMES, por ser justas y reposar en prueba legal;— TERCERO: CONDENAR AL INTIMANTE señor ENRIQUE BASILIS a pagar a la parte intimada señora MERCEDES ALVAREZ VIUDA ADAMES, la suma de DOS MIL PESOS (\$2.000.00) moneda de curso legal, suma que la Corte ha estimado suficiente, a título de indemnización por los daños morales y materiales que le ocasionara con motivo de la que-rela presentada en su contra y que diera lugar a que se le juzgara por el Tribunal Correccional del Distrito Judicial de La Vega, por el delito de robo de correas en perjuicio del Señor ENRIQUE BASILIS, del cual hecho fué descargada por sentencia del mismo Tribunal en fecha once de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, por no haber cometido el hecho que se imputaba;— CUARTO: CONDENAR a la parte intimante, Señor ENRIQUE BASILIS, parte que sucumbe, al pago de las costas de la presente alzada, y ordenar la distracción de estas costas en favor del Doctor Mario A. de Moya D. y Licenciado Héctor Sánchez Morcelo, abogados de la parte intimada, por haber declarado haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte intimante presenta los medios de su recurso en los términos que siguen: “PRIMER MEDIO: Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y falta de base legal, en cuanto la sentencia impugnada contiene una desnaturalización de los hechos, así como motivos contradictorios entre sí, que indujo a los jueces a consecuencias contrarias al derecho”; —“SEGUNDO MEDIO:— Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y del derecho de defensa, en cuanto la Corte A QUO, sin exponer los motivos justificativos de su actitud, contraria a la persistente oposición del intimante, admitió documentos, y dedujo de ellos consecuencias, que no

habían sido previamente comunicados al intimante ni fueron contradictorios en la instancia”; —y “**TERCER MEDIO:** —Violación de las disposiciones del Artículo 1382 del Código Civil, y falta de base legal, en cuanto la sentencia impugnada, en un primer aspecto, califica como falta generadora de responsabilidad civil el simple hecho del ejercicio de un derecho al presentarse una querella por ante la autoridad competente desprovista de toda imputación calumniosa; y, en segundo aspecto, en cuanto ha admitido la responsabilidad por un hecho que no tiene relación alguna directa e inmediata con la falta presumida”;

Considerando, en cuanto al primer medio: que el examen de la decisión atacada pone de manifiesto, que ella tiene base suficiente en los siguientes hechos establecidos por por la Corte **a quo**, y que ésta ha ponderado soberanamente como medios de prueba, sin desnaturalizarlos: a) en que el actual intimante presentó, en fecha treinta de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, “formal querella **contra la señora Mercedes Alvarez Vda. Adames**” (palabras que figuran en la querella cuya copia certificada ha sometido a esta Suprema Corte el mismo intimante Basilis), porque fundándose en los testimonios de “Víctor Saldaña y un tal Méjico” y en el “decir del señor Pedro Gamundi Vives” de que en la casa comercial de éste habían sido depositadas “por dicha señora Alvarez” (la actual intimada) unas correas que el querellante afirmaba “le fueron **sustraídas** del aserradero **La Teresa**, radicado en El Puerto, jurisdicción de Jarabacoa, aserradero que detenta en su calidad de arrendatario”, el repetido querellante exponía que todo lo dicho significaba “que ha sido ella” (la actual intimada) “quien las ha **sustraído**”, y sometía “el caso” para que “el Tribunal” lo juzgara “de conformidad legales, **aplicándole la sanción** correspondiente”; b), que, el Procurador Fiscal de La Vega, inducido por los términos de la querella mencionada, sometió a la actual intimada al Juzgado de Primera Instancia de La Vega, en atribuciones correccionales, bajo la inculpación de robo de las correas de que se trataba; c), que el Juzgado dicho descar-

gó a la Señora Alvarez Viuda Adames, "por no haber cometido el hecho que se le imputaba" (descargo cuyo sentido se encuentra confirmado en certificación presentada a esta Suprema Corte por el actual intimante); d) que la actual intimada Mercedes Alvarez Vda. Adames sufrió perjuicios materiales y morales, por el sometimiento de que fué objeto, como pretendida autora del hecho que fué alegado, por el actual intimante, como constitutivo de una sustracción (de la cosa de otro) cometida por la intimada dicha; e) que por las circunstancias que quedan enumeradas en la sentencia atacada, entre las que se encuentran las que han sido expresadas, "se evidencia que el señor Enrique Basilis, parte intimante, actuó al momento de presentar querrela de una manera irreflexiva y poco meditada, a sabiendas de que no procedía la persecución de un hecho de esta importancia, con una actitud en que el recelo y la sospecha hacen presumir una manifiesta mala fé de su parte"; y

Considerando, que los fundamentos suficientes que de la sentencia atacada se especifican arriba, no pueden ser afectados por la hipotética circunstancia de que, respecto de algunas afirmaciones de la Corte a **quo**, innecesarias para el sostenimiento de lo fallado, ella, no hubiere motivación completa o existieren otros defectos; que cuanto queda expuesto en las precedentes consideraciones, y la comprobación que ha hecho la Suprema Corte de Justicia, de que la decisión atacada contiene una exposición bastante de todos los puntos de hecho necesarios para que la jurisdicción de casación ejerza sus poderes, evidencian que en la repetida decisión atacada no existen los vicios señalados en el primer medio del recurso, y que consecuentemente, tal primer medio debe ser rechazado;

Considerando, sobre el segundo medio, según el cual se incurrió en la sentencia impugnada, en la "violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y del derecho de defensa, en cuanto la Corte a **quo**, sin exponer los motivos justificativos de su actitud, contraria a la persistente

oposición del intimante, admitió documentos y dedujo de ellos consecuencias, que no habían sido previamente comunicados al intimante ni fueron contradictorios en la instancia”: que en sentido contrario al de las alegaciones del intimante, en la carta (que él mismo ha depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte) que en fecha diecinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco le dirigió el Secretario de la Corte a **quo**, se lee que “en lo que respecta a las anotaciones con lápiz que figuran en el inventario de las piezas depositadas por los citados abogados, debo informarle que al momento de pasar la audiencia no fueron entregadas, pero sí el mismo día, conforme lo demuestra la signación del supradicho inventario”; que en consecuencia, los documentos aludidos en el párrafo que queda transcrito, al haber sido depositados, por la actual intimada, el mismo día de la audiencia de la Corte a **quo**, pudieron ser conocidos en Secretaría por el actual intimante, quien pudo referirse al contenido de ellos en el escrito de réplica que más tarde depositó en la Corte dicha, en el cual hizo reservas sobre este punto;

Considerando, que el intimante se refiere también, en el medio del cual ahora se trata, a “una presunta carta que se dice dirigida por Mercedes Alvarez Viuda Adames, en vida de su esposo, a los señores Font, Gamundi y Compañía, y por medio de la cual se hacía entrega de las correas”, documento sobre el cual dice el Secretario de la Corte a **quo**, en su carta dirigida al repetido intimante y presentada por éste a la Suprema Corte, que sí se encontraba depositado en Secretaría debidamente registrado, cuando estuvo allí el abogado del intimante, si bien “le faltaba el sello de Rentas Internas de un peso que lleva toda certificación y que reclamado éste, en fecha diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cinco le fué adherido y cancelado el No. 340662”; pero,

Considerando, que lo que arriba queda expuesto eviden-

cia que el intimante, que no aparece haber presentado regularmente a la Corte a quo, la excepción de comunicación de documentos, sí pudo tomar conocimiento de la carta de la señora Alvarez Viuda Adames a que se refiere, ya que el sello que faltaba era exigible para que los jueces pudieran tomar en consideración el documento, requisito que quedó cubierto cuando antes de la sentencia fué puesto el sello dicho, y nó era indispensable para que la parte adversa a la depositante tomase conocimiento del repetido documento; que por lo demás, lo que se expresa en el examen del primer medio pone de manifiesto que la carta aludida por Enrique Basilis no era necesaria para el sostenimiento de lo fallado por la Corte a quo;

Considerando, que cuanto queda expuesto arriba, demuestra que al no ser cierto que la Corte a quo se fundase para disponer lo que dispuso, en documentos desconocidos por el intimante, no existen en el fallo atacado, los vicios mencionados en el segundo medio, el cual debé, consecuentemente, ser rechazado;

Considerando, acerca del tercero y último medio: que con el propósito de fundamentar lo que en dicho medio se alega, la parte intimante expone, en el memorial introductorio de su recurso, lo siguiente: "En efecto, la propia Corte a quo reconoce que Enrique Basilis no realizó otro hecho que el de la presentación de la querrela, y que posteriormente, es decir, en la investigación realizada por la jurisdicción de juicio amparada por el Ministerio Público, se limitó a exponer el hecho puro y simple de la sustracción, sin atribuirle propósito fraudulento, ni en forma alguna ofrecer imputación calumniosa que permitiera herir el honor de la prevenida, y que hubiera podido calificarse como falta de Basilis contra ella. Si, pués, el hecho realizado por Basilis se limitó a la presentación de una querrela, por la ple SISTRACCION, sin calificación fraudulenta de la misma, de unas correas, y sin contener expresión alguna que pudiera resultar como imputación calumniosa para la seño-

ra Viuda Adames, tal actitud sólo podía constituir el simple ejercicio de un derecho, y este ejercicio no puede considerarse como falta; y habiéndolo calificado así la Corte a quo incurrió en el vicio alegado en este primer aspecto. Pero es mayor su error, en la aplicación del artículo 1382 del Código Civil, cuando la Corte atribuye al hecho de la presentación de la querrela la causa DIRECTA Y UNICA de las persecuciones penales dirigidas por el Ministerio Público contra la Viuda Adames, ya que, según es de principio generalmente reconocido y admitido, el Ministerio Público es árbitro y juez de la querrela, no está ligado por la misma para el ejercicio de la acción pública, y sólo su íntima y soberana convicción puede y debe guiarlo hacia el ejercicio de dicha acción pública. En consecuencia, si bien la querrela relativa al hecho simple de sustracción sin calificación de fraudulenta, y sin expresión alguna calumniosa ni sujerente de robo, pudo constituir una simple sujerencia al Ministerio Público para la investigación del hecho puro y simple de la sustracción imputada a la Viuda Adames por dicha querrela, esta no pudo ser jamás la causa directa y única de la persecución penal dirigida por el Ministerio Público, porque esta persecución exigía, irremediablemente, la presunción del carácter fraudulento de aquella sustracción para que pudiera calificarse el hecho como robo y poner en ejercicio la acción pública. De lo cual es necesario deducir que la causa directa y única de la persecución penal de la Viuda Adames fué la íntima y soberana convicción del representante del Ministerio Público, y más aún cuando el querellante no se constituyó en parte civil, ni ofreció en la jurisdicción de juicio elemento alguno que pudiera considerarse como imputación calumniosa en relación con el carácter fraudulento que el Ministerio Público atribuyó a la sustracción denunciada. Y puesto que no existía esa relación como causa directa y única entre el hecho y la falta presumida, es evidente que la Corte a quo hizo una errónea aplicación del Artículo 1382 del Código Civil e incurrió en el vicio alegado en este segundo aspecto"; y

Considerando, que contrariamente a lo que el intimante sustenta, para la aplicación del artículo 1382 del Código Civil no es necesario que la falta del demandado en reclamación de daños y perjuicios sea la causa **única e inmediata** del perjuicio, si esa falta es comprobada como habiendo contribuído, siquiera, a que se causara el perjuicio invocado por el demandante, una vez que no haya faltas de la víctima ni otras circunstancias que contrarresten totalmente los efectos de la falta delictuosa; que, tal como se ha establecido, en la presente decisión, en el examen del primer medio del recurso, la sentencia impugnada presenta elementos suficientes para fundamentar lo decidido, que lo fué, precisamente, en aplicación correcta del canon de ley que el intimante pretende ha sido violado (el artículo 1382 del Código Civil); que, por todo lo dicho, el tercero y último medio debe ser rechazado lo mismo que los que le preceden;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto, por el señor Enrique Basilis Moya, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintiseis de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho intimante al pago de las costas, con distracción en favor del Doctor Mario A. de Moya D. y del Licenciado Héctor Sánchez Morcelo, abogados de la intimada, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Llubes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberés Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 17o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores: Francisco Serrano, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado en "Chacuey Maldonado", de la común de Coutí, portador de la cédula personal de identidad número 4075, serie 49, sello de Rentas Internas número 350232; Benito Sánchez, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado en "Chacuey Maldonado", común de Cotuí, portador de la cédula personal de identidad número 5286, serie 49, sello de Rentas Internas número 352332, quien actúa por sí y en representación de su esposa Guadalupe Serrano; y José Isabel Vásquez y Serrano, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado en "Zambrana Abajo", común de Cotuí, portador de la cédula personal de identidad número 1413, serie 1, sello de Rentas Internas número 10687, quien actúa por sí y en representación de sus hermanos Manuel de Jesús, Pedro, Jacinto y María Virgen Vásquez y Serrano, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha catorce de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y en efecto declara, regular

en la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores ROMUALDO SANCHEZ y LEON AGRAMONTE Y FABIAN, en contra de la sentencia dictada, en materia posesoria, por la Alcaldía de la común de Cotuí, en fecha doce del mes de Junio de mil novecientos cuarenticinco, por haber sido interpuesto en los plazos y demás requisitos indicados por la ley;— SEGUNDO: que, en cuanto al fondo, acoje, en todas sus partes, el tal recurso de apelación por estar fundado en derecho, y en su consecuencia:— **RÉVOCA** en todas sus partes la sentencia apelada, descarga a los apelantes, señores RUMUALDO SANCHEZ y LEON AGRAMONTE Y FABIAN de las condenaciones contenidas en la misma, y obrando por propia autoridad y haciendo lo que la Alcaldía a quo debió haber hecho, **RECHAZA**, por infundada la acción en interdicto posesorio intentada por los señores FRANCISCO SERRANO, BENITO SANCHEZ y JOSE ISABEL VASQUEZ, en contra de los señores RUMUALDO SANCHEZ y LEON AGRAMONTE Y FABIAN, según acto de fecha veinticinco de Mayo del año mil novecientos cuarenticinco;— **TERCERO**: Condena a los intimados, señores Francisco Serrano, Benito Sánchez y José Isabel Vásquez, parte que sucumbe, al pago de los costos de ambas instancias; y **CUARTO**: que debe ordenar y ordena que esos costos sean distraídos en favor de los Abogados Doctores Rubén Suro Godoy y J. Alberto Rincón, por haberlo así solicitado, declarando haberlos avanzado en su mayor parte”;

Visto el memorial de casación presentado por el Doctor Ramón Ma. Pérez Maracallo, portador de la cédula personal de identidad número 1332, serie 47, con sello de Rentas Internas número 3472, abogado de las partes intimantes;

Visto el memorial de defensa presentado por los Doctores J. Alberto Rincón y Rubén Suro, portador el primero de la cédula personal de identidad número 16075, serie 47, con sello de Rentas Internas número 3169, y el segundo con la cédula personal de identidad número 15254, serie 47, con se-

lo de Rentas Internas número 3241, abogados de las partes intimadas señores Rumualdo Sánchez, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado en Sabana Larga, común de Cotuí, portador de la cédula personal de identidad número 1300, serie 49, con sello de Rentas Internas número 10742, y León Agramonte, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado en Los Cerros, común de Cotuí, portador de la cédula personal de identidad número 541, serie 49, exonerada del sello de Rentas Internas por ser alcalde pedáneo;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Ramón Ma. Pérez Maracallo, abogado de las partes intimantes, que había presentado dos memoriales de ampliación; en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Doctor Cristóbal J. Gómez Yangüela, portador de la cédula personal de identidad número 21296, serie 47, con sello de Rentas Internas número 205, quien en representación de los Doctores J. Alberto Rincón y Rubén Suro, abogados de la parte intimada, depositó un memorial de ampliación y dió lectura a sus conclusiones;

Oído el Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Enrique Sánchez González, en la lectura del dictamen de aquél;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 39 de la Constitución, 1o. y 3o. de la Ley 925, del 18 de junio de 1945, y 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, según lo dispone el artículo 39 de la Constitución, "Las Leyes, después de publicadas, son obligatorias para todos los habitantes de la República, si ha transcurrido el tiempo legal para que se reputen conocidas";

Considerando, que la Ley 925, de fecha 18 de junio de 1945, dispuso, en su artículo primero, que, desde el día primero de agosto de 1945, la Común de Cotuí formaría parte de la Provincia Duarte;

Considerando, que, como consecuencia del principio constitucional antes mencionado, a partir del día primero de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, fecha en que entró en vigencia la aludida Ley 925, el Juzgado de Primera Instancia de La Vega perdió automáticamente toda competencia para decidir, como juez del segundo grado, el proceso relativo a la acción posesoria pendiente entre las partes; que, a mayor abundamiento, el artículo 30. de la referida Ley 925 dispone que los distritos judiciales afectados por ella "ajustarán su jurisdicción territorial de acuerdo con la presente ley"; que, en esa virtud, y teniéndose cuenta de que se trata de un caso de competencia funcional, que es de orden público, dicho Juzgado de Primera Instancia debió despojarse del mencionado proceso, de oficio, puesto que su incompetencia para decidirlo era absoluta; que, al no haber procedido así, y al haber decidido sobre el recurso de apelación de que se trata el día catorce de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, en la sentencia impugnada se ha incurrido en la violación de los artículos 39 de la Constitución, 10. y 30. de la Ley 925 de 1945; que tratándose de un medio de orden público, éste debe ser suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, y casada la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha catorce de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que es el tribunal competente; y **Segundo:** condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del abogado de la parte

intimante, Doctor Ramón Ma. Pérez Maracallo, quien declara haberlas avanzado en totalidad.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Llubes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Llubes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 17o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Dolores Gómez (a) Lola, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en La Francia, barrio de Villa Duarte, Ciudad Trujillo, y por Alberto Núñez (a) Mallén, dominicano, mayor de edad, soltero, marino, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula

intimante, Doctor Ramón Ma. Pérez Maracallo, quien declara haberlas avanzado en totalidad.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Llubes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certificado.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Llubes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis, año 1030. de la Independencia, 830. de la Restauración y 170. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Dolores Gómez (a) Lola, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en La Francia, barrio de Villa Duarte, Ciudad Trujillo, y por Alberto Núñez (a) Mallén, dominicano, mayor de edad, soltero, marino, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula

personal de identidad No. 6510, serie 1, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintiseis de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco;

Vistas las actas de declaración de los recursos, levantadas en la Secretaría de la Corte a **quo**, en fecha veintiseis de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado P. A. Gómez, portador de la cédula personal de identidad No. 946, serie 1, con sello de Rentas Internas No. 72, abogado de la recurrente Dolores Gómez, quien dió lectura a sus conclusiones;

Oída la lectura del dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, hecha por el Abogado Ayudante del mismo, Licenciado Enrique Sánchez González, que legalmente lo representaba;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1351 del Código Civil y 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que con motivo de persecuciones penales seguidas contra los nombrados Dolores Gómez (a) Lola y Alberto Núñez (a) Mallén, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha veintiseis de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, una sentencia de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA:— 1o. Declara regular la constitución en parte civil, hecha por la señora Walila Acosta de la Cruz;— 2o.— Declara a los nombrados Alberto Núñez (a) Mallén y Dolores Gómez (a) Lola, de generales conocidas, culpables del crimen de asesinato en la persona de la menor Angela María Acosta, de dos meses de edad, hecho cometido en el barrio

de Villa Duarte, la noche del dieciocho de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco, y los condena en consecuencia, a sufrir la pena de treinta años de trabajos públicos, cada uno; 3o.—Condena a los mencionados Alberto Núñez (a) Mallén y Dolores Gómez (a) Lola, al pago solidario de una indemnización de cinco mil pesos (\$5.000.00), moneda de curso legal, en favor de la parte civil legalmente constituida, señora Walila Acosta de la Cruz, como compensación a los daños y perjuicios ocasionados con su hecho; 4o.—Condena asimismo, a Alberto Núñez (a) Mallén y Dolores Gómez (a) Lola, al pago solidario de las costas”; b) que no conformes con esa sentencia, los acusados intentaron recurso de apelación por ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, mediante dos actas que dicen esencialmente: la de Alberto Núñez, quien se adhirió en apelación a las conclusiones de la otra acusada: “que habiendo defendido” (el abogado declarante) “en audiencia al acusado ALBERTO NUÑEZ (A) MALLEN, venía a interponer y al efecto interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada por este Tribunal en fecha veintiseis del mes en curso, por la cual condenó al mencionado Alberto Núñez (a) Mallén, a sufrir la pena de TREINTA AÑOS DE TRABAJOS PUBLICOS Y COSTAS, al pago de de una indemnización solidaria con Dolores Gómez (a) Lola, de Cinco mil pesos en favor de la parte civil legalmente constituida, por el crimen de asesinato en la persona de la menor Angela María Acosta”; y la de Dolores Gómez: “que habiendo defendido” (el abogado declarante) “en audiencia a la nombrada DOLORES GOMEZ (A) LOLA, venía a interponer y al efecto interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada por este Tribunal en fecha veintiseis del mes en curso, por la cual condenó a la mencionada Dolores Gómez (a) Lola, a sufrir la pena de TREINTA AÑOS DE TRABAJOS PUBLICOS Y COSTAS y al pago de una indemnización solidaria con A. Núñez (a) Mallén de Cinco mil pesos en favor de la parte civil legalmente constituida, por el crimen de asesinato en la persona de la menor Angela María Acosta”; c) que la Corte ya dicha, apoderada de ese mo-

do del asunto, dictó en fecha veintiseis de noviembre del mismo año, una sentencia que dispone lo siguiente: "Primero: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedentes e infundadas, las excepciones propuestas in limine litis por los acusados DOLORES GOMEZ (a) Lola y ALBERTO NUÑEZ (a) Mallén;— Segundo: Que, en consecuencia, debe ordenar, como al efecto ordena, la continuación de la vista de la causa;— Tercero: Que debe condenar, como al efecto condena, a los referidos acusados al pago de las costas del incidente";

Considerando, que los acusados fundan sus recursos de casación en "no estar conformes con la sentencia mencionada" y al proceder así, le han dado un carácter total;

Considerando, que posteriormente fué depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte un escrito que firma el Licenciado P. A. Gómez, abogado de la acusada Dolores Gómez, en el cual se alega que en el fallo impugnado han sido cometidas las violaciones de la ley que pueden resumirse en los siguientes medios: 1o. violación del doble grado de jurisdicción, por haber restringido el alcance del acta de apelación; 2o. desnaturalización del acta de apelación y 3o. violación del artículo 1351 del Código Civil, "al atribuirle al incidente presentado in limine litis ante dicha Corte por el concluyente, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no obstante el recurso de apelación deducido contra el incidente implícitamente manifestado en el acta levantada al efecto";

Considerando, que si los jueces del fondo son soberanos para comprobar la existencia de los hechos en su materialidad, y de una manera general para apreciarlos también, sea en sí mismos, sea relacionándolos con las circunstancias que los han acompañado, precedido o seguido, sea según la intención de las partes, cesan de serlo, cuando se trata de relacionarlos con un texto legal, y especialmente, cuando se trata de la in-

interpretación de las actas de procedimiento, de determinar la existencia de la presunción de la cosa juzgada o de una aquiescencia prestada a un fallo;

Considerando, que en el presente caso, la Corte a quo, para fallar como lo hizo, se fundó, interpretando las actas de apelación ya transcritas, en que "es evidente que el abogado de la acusada Dolores Gómez (a) Lola, no tuvo en ningún momento en cuenta la decisión contenida en el ordinal primero de la sentencia del veintiseis de julio del presente año, que estatuye sobre los méritos de la excepción propuesta in limine litis por la apelante, en la jurisdicción de primera instancia, respecto de la inadmisibilidad de la constitución en en parte civil de Walila Acosta de la Cruz, puesto que, al contener dicha sentencia varias disposiciones distintas e independientes, como puntos distintos y separados, la apelante ha debido referirse de modo general a toda la sentencia o particularmente a cada uno de sus puntos, pues es imposible aceptar que la apelación de uno de ellos pueda tener efecto reflejo sobre los demás"; pero,

Considerando, que del estudio de dichas actas de apelación resulta, que los acusados apelaron de la sentencia en cuanto les imponía una pena y creaba contra ellos la obligación solidaria de pagar una reparación a la parte civil constituida; que, habiéndose opuesto los recurrentes en primera instancia a los requerimientos del Ministerio Público por alegar que no habían cometido el hecho de que estaban acusados, y a las conclusiones de la parte civil, por falta de calidad de ésta y por las razones ya dichas, es procedente estimar que, no siendo la condenación a pagar daños y perjuicios, sino una consecuencia necesaria de la declaración de culpabilidad y del reconocimiento de calidad e interés para intentar su acción a la parte civil,—por lo cual no se trata de "disposiciones distintas e independientes o separadas", al apelar los recurrentes de la condenación civil sin restricción alguna, lo hicieron teniendo en cuenta, tanto el aspecto que se refería

a la falta de calidad alegada, cuanto al medio de defensa fundado en la no comisión del hecho delictuoso de que estaban acusados, y siendo así, los acusados no prestaron aquiescencia a la decisión relativa a la falta de calidad; la sentencia no adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por consiguiente, la Corte a **quo** interpretó erradamente dichas actas de apelación y violó, por falsa aplicación, el artículo 1351 del Código Civil, por lo cual debe ser casada la sentencia impugnada sin que haya necesidad de examinar los demás medios del presente recurso;

Por tales motivos, **Primero**: casa la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictada en fecha veintiseis de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo**: condena a la parte civil constituida, señora Wálila Acosta de la Cruz, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado P. A. Gómez, quien declara haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados

a la falta de calidad alegada, cuanto al medio de defensa fundado en la no comisión del hecho delictuoso de que estaban acusados, y siendo así, los acusados no prestaron aquiescencia a la decisión relativa a la falta de calidad; la sentencia no adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por consiguiente, la Corte a quo interpretó erradamente dichas actas de apelación y violó, por falsa aplicación, el artículo 1351 del Código Civil, por lo cual debe ser casada la sentencia impugnada sin que haya necesidad de examinar los demás medios del presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictada en fecha veintiseis de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** condena a la parte civil constituida, señora Wálila Acosta de la Cruz, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado P. A. Gómez, quien declara haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados

Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Llubes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis, año 103o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 17o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Suárez, dominicano, mayor de edad, jornalero, domiciliado y residente en "Arenoso", jurisdicción de la Común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad No. 18129, S. 47, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 29 de enero del año en curso;

Vista el acta del mencionado recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, en fecha 4 del mes de febrero del mismo año;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 269, 270, 271, reformados los dos últimos, del Código Penal; 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que en fecha 12 de enero del año en curso, el

jefe del Cuarto Distrito de la Policía Nacional sometió por ante la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la Común de La Vega, al nombrado Ramón Suárez, prevenido del delito de vagancia; b) que la mencionada Alcaldía por sentencia fecha catorce del referido mes de enero, condenó al nombrado Ramón Suárez, a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y pago de las costas, declarándolo, además, sujeto a la vigilancia de la alta policía durante un año, por el delito de vagancia, por ser reincidente respecto de dicho delito; c) que disconforme con esa sentencia el nombrado Ramón Suárez, interpuso recurso de apelación contra la misma, en fecha 22 del referido mes de enero; y d) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, después de llenados los procedimientos del caso, el 29 del mismo mes, falló sobre dicho recurso de apelación confirmando la sentencia impugnada;

Considerando, que según consta en el acta del recurso de casación de que se trata, éste ha sido interpuesto, por no encontrarse conforme el recurrente con la sentencia impugnada;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 270 reformado del Código Penal, "se reputan vagos los individuos que no tienen medios legales de subsistencia, y que no ejercen habitualmente profesión, arte, oficio u ocupación productiva" y, además, que "los que se ocupen en la agricultura se reputarán vagos si no presentan por lo menos diez tareas permanentes de conuco en buen estado de cultivo, o si no son empleados de personas o corporaciones responsables"; que, por otra parte, de conformidad con lo que se establece en el artículo 271 reformado, del mismo Código, "los vagos legalmente declarados serán condenados a prisión correccional de tres a seis meses, o de seis meses a dos años en caso de reincidencia, y sujeción, después de sufrida la condena, a la vigilancia de la alta policía, durante un año a lo menos y cinco años a lo más";

Considerando, que, el Juzgado a quo, en la sentencia impugnada, da como comprobados, tanto por el acta levantada al efecto, por el Primer Teniente de la Policía Nacional, Manuel Dolores Báez B., como por la propia declaración del prevenido, que éste, “es de ocupación jornalero”; “que en el momento en que lo sorprendió la Policía no estaba trabajando”; “que no tiene trabajo habitual en ninguna parte, ni donde ninguna persona”; “que, no tiene medio de subsistencia y por lo tanto ha cometido el delito de vagancia previsto por el artículo 269 del Código Penal”; y “que había sido condenado en otra ocasión por el mismo delito de vagancia”;

Considerando, que el referido Juzgado, al haber reconocido así al recurrente, culpable del delito de vagancia, hizo uso del poder soberano que corresponde a los jueces del fondo, para apreciar la materialidad de los hechos de la causa puestos a cargo del referido prevenido, y estimó correctamente que tales hechos constituían el delito de vagancia, por encontrarse, reunidos en esos mismos hechos, los elementos constitutivos del referido delito; y al condenar al recurrente a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y declararlo sujeto a la vigilancia de la alta policía durante un año, hizo una correcta aplicación de la ley; que, por otra parte, al no contener la sentencia impugnada, vicio alguno que pueda conducir a su anulación, el presente recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Suárez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veintinueve de enero del año mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido mencionado anteriormente; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.—

Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberres V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DURANTE EL MES DE JULIO DE 1946.**

A S A B E R :

Recursos de casación conocidos en audiencias públicas,	12
Recursos de casación civiles fallados,	3
Recursos de casación criminales fallados,	4
Recursos de casación correccionales fallados,	5
Sentencias en jurisdicción administrativa,	14
Autos designando Jueces Relatores,	14
Autos pasando expedientes al Magistrado Procurador General de la República para fines de dictamen,	6
Autos fijando causas,	10
Autos autorizando recursos de casación,	5

Total de asuntos	73

Ciudad Trujillo, julio 31, 1946.

Eugenio A. Alvarez,
Secretario General
de la Suprema Corte de Justicia.